

ORD. N° __110__

**XV DIRECCION REGIONAL
SANTIAGO ORIENTE
DEPARTAMENTO JURIDICO**

MAT.: Consulta sobre deber de retención en el caso de venta de derechos sociales entre dos contribuyentes con domicilio o residencia en el extranjero.

Cont.: XXXX S.A., RUT N° yyyy

PROVIDENCIA, 26.03.2012

**DE : SR. RÓMULO GÓMEZ SEPÚLVEDA
DIRECTOR REGIONAL**

**A : MMMM
XXXX CHILE S.A.**

En atención a su consulta de la referencia relativa la aplicabilidad de la obligación tributaria de retención en la situación que describe, cumpla con informar a usted lo que sigue:

1. Expresa en su consulta que con fecha 28 de diciembre de 2011 se acordó en un contrato de compraventa la compra del 99,99% de los derechos sociales de la sociedad ZZZZ Chile Limitada, que eran de propiedad del socio extranjero PPPP US LP a una empresa extranjera. El precio de venta es de \$yyyy, correspondiendo éste, según señala el consultante, al valor de mercado de los referidos derechos sociales, de acuerdo a un estudio efectuado por un tercero especializado en este tipo de operaciones.

Agrega que, el valor libro de los referidos derechos sociales a la fecha de la enajenación, ascendería a \$yyyy, de manera que la operación de compraventa daría un resultado de pérdida de (\$ yyyy).

De esta forma, y en primer término, solicita confirmar que no es aplicable la obligación tributaria estipulada en el artículo 74 N° 4 de la Ley de la Renta, dado que en este caso ambos contribuyentes son extranjeros, por lo cual no existen pagos efectuados desde Chile al exterior para poder aplicar un retención sobre dichos montos.

En segundo lugar, plantea que con fecha 29 de diciembre de 2011 se habría efectuado un aumento de capital en la sociedad por la suma de \$yyyy parte de los cuales serían utilizados para pagar un préstamo otorgado por una sociedad relacionada del exterior.

Agrega que, parte de los intereses devengados por el referido préstamo ya habrían sido capitalizados, sin embargo, por desconocimiento técnico, en los meses de mayo de 2010 y febrero de 2011 se habrían efectuado pagos de impuesto adicional por un monto total de \$yyyy aún cuando no habrían existido pagos al exterior.

Finalmente señala que, el pago de la totalidad del préstamo y de los intereses se realizaría en diciembre de 2011, efectuándose la correspondiente retención de impuesto adicional por un monto de \$ yyyy, el cual sería enterado en arcas fiscales antes del 12.01.2012, aún cuando ya se habría pagado indebidamente parte de dicha retención.

En razón de esto, solicita que dentro de lo posible agilice la devolución del impuesto adicional pago en exceso con anterioridad, una vez que se presente formalmente la solicitud de devolución de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 126 del Código Tributario.

2. Sobre el particular, cabe señalar que de conformidad con el artículo 74 N°4 de la LIR, se encuentran sujetos a la obligación de retención los contribuyentes que remesen al exterior, retiren, distribuyan o paguen rentas afectas al impuesto adicional de acuerdo con los artículos 58, 59, 60 y 61. Respecto de las rentas referidas en el inciso primero del artículo 60 y 61, y por las cantidades a

que se refiere el inciso primero del artículo 21, la retención se efectuará con una tasa provisional del 20% que se aplicará sobre las cantidades que se paguen, se abonen en cuenta, se pongan a disposición o correspondan a las personas referidas en dicho inciso, sin deducción alguna, y el monto de lo retenido provisionalmente se dará de abono al conjunto de los impuestos de categoría, adicional y/o global complementario que declare el contribuyente respecto de las mismas rentas o cantidades afectadas por la retención (Oficio 1948 de 2011).

Al respecto, la obligación de retención que establece el artículo 74, N°4, de la LIR, no distingue si las operaciones se han efectuado entre personas no residentes en el país, por tanto, cumplidos los supuestos que establece la citada disposición legal, deberá efectuarse la retención que ella prescribe. (Oficio N° 492 de 25.02.2011).

De esta forma, en la especie, no es posible confirmar el criterio contenido en su presentación, en orden a que, por tratarse el comprador y vendedor de los derechos sociales enajenados de contribuyentes no residentes o domiciliados en Chile, no existiría deber de retención.

Lo anterior, ya que de acuerdo a las interpretaciones antes citadas, el hecho de que la operación se haya efectuado entre no residentes en Chile no altera el deber de retención contemplado en el artículo 74 N° 4 de la Ley de la Renta.

3. Por su parte, en relación a la segunda inquietud planteada, relativa al supuesto pago en exceso de impuesto Adicional por intereses no remesados, cabe señalar que no es posible dar un pronunciamiento sobre la materia, toda vez que no se ha efectuado la fiscalización que corresponde realizar en un caso como el planteado, previa presentación de la solicitud formal de devolución.

4. Finalmente, se hace presente que los pronunciamientos citados y existentes sobre esta materia, se encuentra a su disposición en la página web www.sii.cl.

Saluda atentamente a Usted,

RÓMULO GÓMEZ SEPÚLVEDA
Director Regional